



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 001 2014 00513 01**

Ejecutante: **MANOS TRABAJANDO E.A.T.**

Ejecutado: **EMSUAZ E.S.P.**

Medio de control: **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio No. 096

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad MANOS TRABAJANDO E.A.T., en contra del Auto Interlocutorio No. 1 – 1362 del 7 de octubre de 2020², proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Para resolver se considera que, según lo enunciado en el libelo inicial, dentro del Sub JUDGE, las pretensiones de la demanda³ fueron elucubradas para que se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Suarez – Sociedad Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez – EMSUAZ E.S.P., en los siguientes términos:

“(…)

1. Por valor de CUENCENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$52.447.525,00), contenido como saldo a favor de la parte demandante en el acta de liquidación final en el contrato de obra No. 06 del 27 de agosto de 2010, celebrado entre al SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO E.A.T. y la SOCIEDAD EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUAREZ “EMSUAZ E.S.P.

2. Por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$37.597.218,00), por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 30,5 desde el día 12 de julio de 2011, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 10 de diciembre de 2013, fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen a partir de la mencionada fecha, hasta el día de su solución o pago definitivo.”

Por Auto Interlocutorio No. 1 – 090 del 09 de febrero de 2015⁴, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la empresa MANOS TRABAJANDO E.A.T..., y en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUAREZ EMSUAZ E.S.P.:... por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$52.447.525) sobre el capital total adeudado y

¹ Literal “g” del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

² CD obrante a folio 3 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folios 58 a 61 del Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 69 a 72 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

reconocido en el Acta de recibo y liquidación Final del contrato de obra No. 06 de 2010.

1.1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma liquidados a la tasa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el valor histórico actualizado, desde el 2 de marzo de 2011 hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

(...)

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

(...)"

Luego, el mismo Juzgado, en Sentencia No. 222 de 2017⁵ dictada en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 20 de octubre de 2017, resolvió declarar no probadas las excepciones de "inexistencia de título ejecutivo", "caducidad de la acción", "inepta demanda", "trámite inadecuado", "inexigibilidad de la obligación ejecutiva", "falta de exigibilidad de la obligación por estar mal conformado el título", "obligación inexistente" y "cobro de lo no debido", propuestas por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia y, por contera, ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, conforme el mandamiento ejecutivo.

Posteriormente, la ejecutada, mediante escrito radicado en el Despacho de origen el 07 de noviembre de 2018⁶, allegó copia del acuerdo de pago suscrito con la SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO – para que fuera aprobado -, del siguiente contenido:

"Entre los suscritos a saber, por una parte, JONY MAURICIO ACOSTA GAVIRIA... en mi calidad de Representante Legal de LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUAREZ CAUCA EMSUAREZ E.I.C.E. E.S.P..., y quien para efectos de este convenio se denominará simplemente EL DEUDOR y por la otra parte SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO E.A.T... representada legalmente por el señor MARVIN MINA... que en lo sucesivo se designará como EL ACREEDOR, hemos acordado celebrar un ACUERDO DE PAGO que consta de los siguientes puntos: PRIMERO.- DEUDA- EL DEUDOR posee con el ACREEDOR una obligación equivalente a CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$113.830.652,00) que se discrimina así: Capital CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.47.525,00) más los intereses causados desde 2 de marzo de 2011 hasta la fecha. SEGUNDO.- PROCESO EJECUTIVO.- La obligación relacionada se encuentra vencida desde el 02 DE MARZO DE 2011, habiendo sido necesario para el ACREEDOR la instauración de un proceso ejecutivo contra EL DEUDOR. El proceso cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, radicado bajo el número 190013333001 2014 00513 000 (sic). TERCERO.- ACUERDO DE PAGO – Debido a la difícil situación económica DEL DEUDOR. EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo. CUARTA. – CONVENIO – Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: a) Las partes han decidió (sic) DE MUTUO ACUERDO que, de la obligación causada a la fecha del presente acuerdo, se cancelara al ACREEDOR por parte del DEUDOR el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$69.959.490) menos los descuentos que determine la Ley. La obligación aquí acordada se cancelará en dos (02) pagos de la siguiente manera; 1. Un (1) primer pago por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) el día quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). 2. Y un segundo (2) pago por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.959.490,00) m/cte el día treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019). QUINTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – EL ACREEDOR se compromete a colaborar con EL DEUDOR para lograr la suspensión del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, radicado bajo el número 190013333001 2014 00513 000 (sic), condicionando este compromiso al debido cumplimiento de las obligaciones que contrae EL DEUDOR. SEXTA CONDICIÓN RESOLUTORIA – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso – facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvención alguna. SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL PROCESO. Que una vez

⁵ Folios 171 a 176 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folios 196 y siguientes del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

*se cancele el valor aquí estipulado se allegarán los respectivos comprobantes de pagos, al Juzgado donde cursa el proceso, para la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.
(...)”*

Luego, por auto I – 778 del 14 de agosto de 2019⁷, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dispuso requerir a la sociedad MANOS TRABAJANDO E.A.T., para que informara o allegara, con destino al proceso, el comprobante o la constancia de haberse dado cabal cumplimiento al citado acuerdo de pago.

Así, el representante de la Sociedad Manos Trabajando E.A.T., mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2019⁸, comunicó que la Sociedad EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUARES – EMSUARES E.S.P., no había dado cumplimiento a la totalidad de lo pactado, dado que hasta la fecha, únicamente había cancelado \$30.000.000, quedando pendiente el pago del saldo correspondiente a \$39.959.490.

Seguidamente, con escrito fechado 10 de agosto de 2020, la Empresa Municipal de Servicios Públicos ejecutada, presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, deprecación a la que se opuso la representación judicial de la sociedad ejecutante, bajo la consideración que, hasta la fecha de presentación de la mencionada petición, aun se encontraba impago un saldo equivalente a \$11.000.000, aunado al hecho que los demás pagos, no se habían efectuado en los tiempos estatuidos en el convenio.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. I – 1362 del 7 de octubre de 2020, dispuso declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo, al considerar:

“(...)”

Se allegó dentro del término del traslado de la petición de terminación del proceso, el escrito mediante el cual el abogado Luis Eduardo Camacho Moreno, manifiesta su oposición a la solicitud de dar por concluido el litigio, indicando que no ha sido cumplido a cabalidad lo pactado entre las partes en la cláusula 4 del convenio suscrito el día 2 de noviembre de 2018, entre la SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO E.A.T. y la SOCIEDAD EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUÁREZ, además de quedar aún pendientes de pago los intereses de mora.

Inicialmente, debe recordarse que el día 7 de noviembre del año 2018, fue allegado un convenio de pago suscrito entre los representantes legales de las partes ejecutante y ejecutada, documento en el que expresamente se informaba que la obligación allí contenida, correspondía a los conceptos adeudados y en virtud de los cuales este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 190013333001-2014-00513-000-.

Posteriormente, mediante escrito fechado el 10 de agosto de 2020, fueron anexadas las actas de pago correspondientes a los abonos realizados en distintas fechas, a partir del 19 de diciembre del año 2018. La solicitud y los anexos referidos se incorporaron al expediente, siendo brindado respecto de ellos el traslado legal pertinente.

De esta manera, obra en el plenario el “ACTA DE PAGO FINAL CONVENIO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO RADICADO NUMERO 190013333001-2014-00513-000”, suscrito el día 10 de agosto del año 2020, entre el señor Julián Valdés Castro, Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez “EMSUAREZ E.I.C.E. E.S.P.”, y el señor MARVIN MINA, quien actuaba como representante legal de la SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO E.A.T.

⁷ Folio 200 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folio 204 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

En el texto del documento citado se consigna:

"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez doctor JULIÁN VALDES CASTRO y el Representante legal de Manos Trabajando el señor MARVIN MINA, con el objeto de realizar el pago final que da por terminado el convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, y Manos Trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-00"

Para el Despacho es clara la manifestación por parte del representante legal de la Sociedad Manos Trabajando, de haberse realizado el pago final correspondiente al Convenio de Pago suscrito con destino y en virtud del presente proceso ejecutivo (190013333001 2014 00513 000), documento que no ha sido desconocido, ni mucho menos tachado de falso por la parte ejecutante.

Entonces, en lo que respecta a la obligación sobre la que versa este proceso ejecutivo -a saber, el saldo debido a favor de la parte ejecutante, en virtud del contrato de obra No. 06 del 27 de agosto de 2010 e intereses moratorios-, encuentra pertinente el Despacho acceder a declarar la terminación, dado que así lo dispusieron de común acuerdo y en forma expresa y conjunta las partes, conforme aparece consignado en el acta suscrita el día 10 de agosto del año 2020.

La contingencia relativa al presunto saldo insoluto, en virtud del referido Convenio no atañe ya al presente litigio, puesto que la ejecución estricta de las condiciones, cláusulas y términos de ese acuerdo corresponden a una obligación distinta, un título ejecutivo diverso a aquél con el que fue librado mandamiento de pago. En esta medida, queda la SOCIEDAD MANOS TRABAJANDO E.A.T. en libertad de resolver ese eventual conflicto, pero con base en el nuevo título ejecutivo constituido, siendo que -como ya se dijo- la providencia proferida por este Despacho el día 9 de febrero de 2015, tenía su fundamento en la ejecución de un contrato de obra pública y la respectiva acta de recibo y liquidación final fechada el 2 de febrero de 2011.

*De otra forma sería necesario librar nuevamente otro mandamiento ejecutivo, esta vez con fundamento en el CONVENIO DE PAGO, suscrito por las partes demandante y demandada, cuestión que no es posible realizar dentro de este mismo proceso.
(...)"*

Por su parte, la parte ejecutante, inconforme con la decisión del Juez de Instancia, formuló recurso de apelación, poniendo de presente que desde el día 15 de diciembre de 2018, hasta el día 03 de agosto de 2020, la entidad ejecutada había cancelado a la ejecutante, una suma total equivalente a \$58.959.490, según podía observarse en los comprobantes de pago aportados.

Que, por lo anterior, no se había cumplido con lo estatuido en el convenio, pues en este, el deudor se comprometía a cancelar al acreedor, el valor de \$69.959.490, pagaderos en dos cuotas, quedando, entonces, un saldo insoluto por valor de \$11.000.000.

También destacó que, según la Cláusula 6 del convenio, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrajera el deudor, dejaba en libertad al acreedor para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación, sin que mediara reconvencción alguna.

Al plexo, fueron allegadas las siguientes actas de pago del convenio celebrado en el presente proceso ejecutivo, del siguiente contenido:

FECHA DEL ACTA	CONCEPTO	VALOR	SALDO	DESCRIPCIÓN
19 de diciembre de 2018	Abono al primer pago del convenio de pago	\$19.500.000	\$50.459.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

				Emsuarez y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar abono al primer pago del convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
06 de febrero de 2019	Abono dos del primer pago del convenio	\$10.500.000	39.959.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar el segundo abono al primer pago del convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
29 de agosto de 2019	Abono al segundo pago del convenio	\$7.000.000	\$32.959.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar el abono al segundo pago del convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
09 de diciembre de 2019	4° abono al convenio	\$9.000.000	\$23.959.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez... y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar el abono al segundo pago del convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursan (sic) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
26 de febrero de 2020	5° pago al convenio	\$5.000.000	\$18.959.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
 Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
 Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
 Medio de control: EJECUTIVO

				Emsuarez... y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar el abono número cinco al convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursan (sic) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
06 de mayo de 2020	6° abono al convenio	\$11.000.000	\$7.959.490	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez... y el Representante legal de Manos Trabajando Marvin Mina, con el objeto de realizar un abono al convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursan (sic) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"
10 de agosto de 2020	Pago final	\$7.959.490	\$0	"En la fecha indicada, se reunieron en las instalaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suárez, el Representante Legal de Emsuarez... y el Representante legal de Manos Trabajando MARVIN MINA, con el objeto de realizar el pago final que da por terminado el convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursan (sic) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000"

Sobre el pago total y parcial de las obligaciones, el artículo 1649 del Código Civil, estipula que **"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales..."** y que **"El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban..."**

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el convenio de pago, citado *Ut Supra*, se pudo constatar que las partes acordaron, para efectos de solventar plenamente la obligación en que encuentra su génesis el presente proceso ejecutivo, un pago total de \$69.959.490, la cual se cancelaría – inicialmente - en dos entregas, la primera, el 15 de diciembre de 2018, en el monto de \$30.000.000 y la segunda, el 30 de junio de 2019, por valor de \$39.959.490.

Así, quedó plenamente acreditado que quienes suscribieron el convenio fueron las mismas partes que fungen como ejecutante y ejecutada dentro del presente asunto, y que el acuerdo versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el sub lite.

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

Sin embargo, la génesis de los motivos de inconformidad estribados por la parte ejecutante en el recurso de alzada, para estimar que no se efectuó el pago total de la obligación, tiene que ver con que, según su dicho, aún queda pendiente el pago de \$11.000.000 y que, adicionalmente, los pagos efectuados no fueron realizados en los tiempos pactados en el convenio.

De la revisión de las actas de pago, arrimadas a la foliatura, acompasadas con el contenido de los comprobantes de egreso y las transferencias bancarias que también fueron allegadas al plexo, fue posible observar que la Empresa de Servicios Públicos ejecutada, efectuó a MANOS TRABAJANDO E.A.T., 7 pagos con ocasión del acuerdo, que sumados dan un total de \$69.959.490, valor que corresponde a lo pactado, por cuanto, el primero de los argumentos esgrimidos en la apelación no tiene la entidad de debilitar la tesis sostenida por el A quo en la providencia apelada.

Asimismo, tampoco se pierde de vista que, para efectos de realizar los referidos 7 pagos en las fechas i) 19 de diciembre de 2018, ii) 06 de febrero de 2019, iii) 29 de agosto de 2019, iv) 09 de diciembre de 2019, v) 26 de febrero de 2020, vi) 06 de mayo de 2020 y vii) 10 de agosto de 2020, en todas estas oportunidades intervino, indefectiblemente, la voluntad del representante legal de la sociedad ejecutante MANOS TRABAJANDO E.A.T., quien aceptó que se realizaran en los tiempos relacionados, sin que efectuara manifestación de inconformidad alguna.

Con lo anterior, se enrostra a la parte ejecutante, que era conocedora de la situación de los pagos por fuera de los tiempos inicialmente pactados, y que, para materializarlos medió su anuencia, puesto que, todas las actas de pago se encuentran debidamente suscritas por el representante legal de la sociedad Manos Trabajando E.A.T., e inclusive, como bien lo estimó el Juez de instancia en su proveído, en el acta final quedó registrado que las partes se reunieron para efectos de "...realizar el pago final que da por terminado el convenio suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Suarez, y Manos trabajando, con ocasión al proceso ejecutivo que cursan (sic) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado número 190013333001-2014-00513-000.", en razón a lo cual, no es posible extraer el incumplimiento del acuerdo.

Corolario de lo descrito, como lo determinó el A quo, dentro del asunto sub judice se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes en el acuerdo de pago suscrito el 07 de noviembre de 2018 y lo registrado en sus actas de pago, por lo que procederá la Sala a confirmar el Auto Interlocutorio No. I – 1362 del 7 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. I – 1362 del 7 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00513 01
Ejecutante: MANOS TRABAJANDO E.A.T.
Ejecutado: EMSUAREZ E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbba142ebed4464b170531bd60672cbedd468abae38625e64efde592793a7d7f

Documento generado en 03/08/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01

Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 097

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 894 del 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Según el libelo inicial, los señores AURA NELLY VALENCIA TORRES, JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, JHONATAN ANDRES RIASCOS SOSUCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSUCUE, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA, LITZY SARY IBARRA RIASCOS y JHON BRAINER VALENCIA, pretenden que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios que les fueron causados, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas y que se ordene la indemnización de perjuicios correspondiente.

Las pretensiones fueron elucubradas, en los siguientes términos:

“(…)

Declarar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por el desplazamiento forzado con fecha 05 DE ENERO DE 2005 en el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY – DEPARTAMENTO DEL CAUCA y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS

¹ Literal G del Numeral 2 del Artículo 125 del CPACA, modificado por el Artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES; EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ocasionados a los demandantes enunciados anteriormente, por las circunstancias a las que se vieron obligados a desplazarse a raíz del conflicto armado, que ha vivido nuestro país principalmente el departamento del Cauca.

Se presentan poderes del grupo familiar, registros civiles de nacimiento, para comprobar el parentesco, consulta individual – VIVANTO para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, las cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados en las oficinas de VIVANTO.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL a cancelar a cada uno de los confortantes (sic) del grupo familiar demandante arriba enunciado en detalle por todos los daños y perjuicios ocasionados, a los demandantes así:

LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS SON LOS SIGUIENTES:

PERJUICIOS MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS, POR LA VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES – POR PERJUICIOS MATERIALES.) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así: De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1084 de 2015 parágrafo 2 artículo 2.2.7.3.4 mediante el cual el estado ordena por cada víctima pagar una indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Según el decreto se deberá cancelar el porcentaje para cada uno de los desplazados por la suma de 40 salarios mínimos, siempre y cuando la víctima no haya recibido esta suma de otra entidad como VIVANTO.

Parágrafo 3.- del mismo Decreto: “En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa sea para cada una de ellas” Se anexa.

Se solicita para cada uno de los desplazados las siguientes sumas desde el desplazamiento hasta la fecha han pasado muchas y grandes necesidades sin recibir ninguna ayuda del estado prácticamente viviendo en las peores condiciones.

En conclusión, tal y como lo ordena el decreto 1084 de 2015 el cual no ha sido derogado, ni suplantado por otro, está en plena vigencia, se debe indemnizar a cada uno de los desplazados el equivalente en moneda nacional a 40 SMLV que es lo ordenado por el Decreto 1084 de 2015 Artículo 2.2.7.3.4. y el Parágrafo 2. En el evento de que las oficinas de VIVANTO les hubiesen entregado alguna suma de dinero, esta se deberá descontar de la que el despacho debe otorgarles al final de la sentencia.”

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se señaló, en síntesis, lo siguiente:

Que la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES, vivía con sus hijos en el municipio de López de Micay (Cauca), lugar en el que, por las constantes incursiones de grupos armados ilegales, la población se ha visto avocada a vivir en medio del conflicto o a desplazarse para salvaguardar su vida.

Indicó que los demandantes, abandonaron su hogar, dejando atrás todos sus bienes, viéndose enfrentados una situación de absoluta incertidumbre, de cara hacia el futuro.

Explicó que la geografía del departamento del Cauca, ha favorecido la presencia de grupos armados ilegales para el desarrollo de sus actividades criminales, inclusive, en el municipio de López de Micay, donde su población fue víctima de

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

múltiples y constantes conductas vulneradoras y violatorias del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, lo cual ha generado desplazamientos forzados individuales y colectivos.

Así, refirió que “...Como consecuencia de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que, con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de su familia.”

Afirmó que los demandantes, se encontraban incluidos en el Registro Único de víctimas, en la consulta individual del Registro Único de Desplazados de la UARIV y en distintas bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención a población desplazada, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por su parte, la señora AURA NELLY VALENCIA, como cabeza de hogar, fue quien, al arribar a la ciudad de Popayán, posterior al hecho, se acercó a la personería municipal a declarar los motivos de su desplazamiento, para que se efectuara el registro correspondiente en el RUV, como en efecto se hizo, atendiendo lo normado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Aclaró que el hecho del desplazamiento forzado de los demandantes, del municipio de López de Micay, acaeció el día 5 de enero de 2005, al no tener quien los defendiera, dejándolos en un estado de indefensión absoluto, a pesar que su amparo, era una obligación del Estado, específicamente, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, incurriendo estas entidades en la omisión de sus deberes Constitucionales y legales.

Destacó que la situación de violencia en el municipio de López de Micay, se ha prolongado hasta la fecha, con lo cual es posible constatar que la vida de sus habitantes, se ha ido deteriorando cada vez más con el transcurso del tiempo, dada la violencia generada por “...la guerrilla y las bandas criminales”, quedando debidamente probado, con las pruebas arrojadas al plexo, que el hecho victimizante por el que se demanda, encuentra su génesis en el conflicto armado interno.

En punto de la oportunidad para formular el medio de control, indicó que, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en aquellos eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, había lugar a inaplicar la figura jurídica de la caducidad de la acción, por lo que este, en el sub examine, quedaba descartada.

2.2. El auto apelado

Como se mencionó en precedencia, la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 894 del 07 de diciembre de 2020, decidió el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad; para argumentar su actuación, la A quo sostuvo:

“(...)

Precisamente en la sentencia que cita la parte actora, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de enero de 2020 [Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)], unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

directa estableciendo que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado se debe aplicar el término para demandar establecido por el legislador, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Y así, sobre el término para computar la caducidad, concluyó, que corresponde a la fecha desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, destacando que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo legal correspondiente.

(...)

Como se desprende de lo anterior, la Corporación precisó que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra y la inaplicación en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, ya sea frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

En el caso concreto, para esta jueza los accionantes estaban en la posibilidad de ejercer el derecho de acción oportunamente, acorde el mandato legal vigente para esa época, similar y actualmente previsto en el artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los dos años siguientes al desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de LÓPEZ DE MICAY, el cinco (5) de enero de 2005, porque desde el mismo momento en que iniciaron los trámites para su reconocimiento como víctimas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS (folio 49) advirtieron la responsabilidad del Estado por omisión.

Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del cinco (5) de enero de 2005, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Es importante señalar, que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA, la demanda debió promoverse dentro de los dos años siguientes al hecho que la originó, de ahí que, al haberse instaurado la demanda mucho tiempo después, el medio de control de reparación directa se encuentra afectado de caducidad, de manera que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 ibídem.

(...)"

2.3. El recurso de apelación

Inconforme con la citada decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, expresando que la A quo había omitido las subreglas elucubradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el H. Consejo de Estado años atrás, según las cuales, al encontrar la demanda fundamento en la materialización

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de un acto que puede catalogarse como de lesa humanidad, no era posible aplicar el término de caducidad, al ser un delito imprescriptible.

Destacó que, al revisar el expediente en su integridad, saltaba a la vista la baja escolaridad de los demandantes, quienes eran personas humildes y de campo y que, adicionalmente, habían tenido que abandonar todos sus bienes y enseres por la situación de violencia por la que estaban pasando. Precisó que, si bien no podía manifestarse el desconocimiento de la ley para evitar su aplicación, no era menos cierto que a los actores, se les había causado un daño casi irreparable al despojarlos de su forma de vida.

Aseveró que la parte actora, había efectuado la declaración de los hechos victimizantes ante la oficina de acción social en la ciudad de Popayán, luego de transcurrido un mes desde el día de su desplazamiento forzado, *“... a donde se desplazaron a informar del motivo por el cual migraron de su sitio de origen y fue allí donde les ofrecieron que el estado le colaboraría con ayuda económica, lo que nunca sucedió hasta la fecha, y por falta de recursos económicos lo que dio origen a una fuerza mayor por lo que no pudieron acceder a la justicia oportunamente, para que de alguna manera le ayudaran a resolver la situación, y que pasado un tiempo fueron informados por un familiar quien les explicó que podía (sic) presentar la demanda administrativa ya que eran personas sin recursos económicos y que podían acudir a una oficina donde no le iban a cobrar dinero alguno inicialmente.”*

A partir de lo anterior, determinó que la A quo había aplicado de manera errada la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, por cuanto en el sub lite, los demandantes no habían superado la situación de desplazamiento, constituyéndose este en un hecho continuo, siendo prueba de ello que, en la actualidad, continuaban viviendo en *“ranchos”* en la ciudad de Popayán, máxime que tampoco habían podido retornar a su lugar de origen.

Dijo que los actores, habían quedado inscritos en el RUV, buscando que el Estado subsidiara y supliera sus necesidades, lo cual, hasta la fecha, no había acontecido, pues únicamente habían sido beneficiarios de una ínfima ayuda humanitaria, pero no se les había entregado la indemnización administrativa.

Reiteró que los demandantes, se encontraban en situación de vulnerabilidad, siendo que el Estado no ha sido garante para atravesar la situación por la que estaban pasando, lo cual les impidió inicialmente, accionar o acceder a la administración de justicia, ya que, para ello, era necesario asumir los gastos para conseguir un apoderado, lo cual no pudo acontecer debido a su situación de precariedad económica.

Dijo que el desplazamiento del que habían sido víctimas los demandantes, podía catalogarse como un hecho continuo, pues su situación, desde el día del desplazamiento forzado, no había cambiado en absoluto, debiendo el Juez apartarse de la interpretación elucubrada por el Consejo de Estado en su fallo de unificación y disponer que, en esta clase de procesos, por las condiciones de los actores, no ha operado la caducidad, so pena de incurrir en una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia.

Expresó, adicionalmente, que no debía obviarse el hecho que varios de los demandantes en reparación directa, eran menores de edad, por lo que, para la fecha del hecho, ellos no podían ejercer su derecho de acción, haciendo que, según su entendido, el término de caducidad fuera inoperante, hasta que se

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

superara tal circunstancia.

Recalcó que, para el caso de los menores de edad, era necesario evaluar de manera individual, las circunstancias en que se encontraban los niños, en relación con la imposibilidad legal de ejercer sus derechos, de cara a cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico.

Concluyó expresando que *"...equivoca la decisión tomada por parte del a-quo, pues si bien es cierto la sentencia SU-254 de 2013 matizó una posición en una apreciación a una norma de carácter nacional, ignorando las Convenciones del sistema interamericana (sic) de derechos humanos (IDH) fijados en las sentencias de Órdenes Guerra, apartándose así de cumplir los tratados de fueba fé, a lo que están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad Decisión tomada por el Consejero Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO en su Salvamento de Voto."*, y así, recalcó en el hecho que la Sentencia de Unificación del 20 de enero de 2020, había unificado jurisprudencia, en punto de los casos de desaparición forzada, más no de desplazamiento forzado.

Con lo anterior, pidió revocar la decisión objeto del recurso de alzada, para que, en su lugar, se dispusiera continuar con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

En la jurisprudencia contencioso administrativa, se ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala el ordenamiento jurídico.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*².

Para el medio de control de reparación directa, el término de caducidad está previsto en literal "i" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Se tiene, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del referido plazo, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho pretendido. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ocasiones, como por ejemplo en sentencia de 11 de agosto de 2010, en la que se refirió lo siguiente:

"(...)

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

Con ello, es posible decantar que el fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Conforme a lo expuesto, debe revisarse en el asunto sub júdice, sí la actividad procesal de la parte demandante fue debidamente iniciada dentro del término objetivo y legal contemplado en la ley, y para tal efecto, es necesario enfatizar en que, como bien lo expuso la A quo y ya lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, entratándose de asuntos de desplazamiento forzado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar la figura jurídica

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de la caducidad, desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que alguna entidad o un particular que cumple funciones públicas, resultó implicado o participó en los hechos que produjeron el daño, por acción u omisión, quedando relevados de dicha carga, cuando se observan situaciones que hubiesen impedido, materialmente, el ejercicio del derecho de acción, las cuales, una vez superadas, hacen que empiece a correr el plazo de la oportunidad para formular la demanda. La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020³, resolvió:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Entre los argumentos expuestos por la Alta Corporación, para elucubrar la anterior sub regla, se encontró:

*“(…) Preciado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras **no se cuente con elementos de juicio para inferir** que el Estado estuvo **implicado en la acción u omisión** causante del daño y que **le era imputable el daño**, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto **resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.***
(…)” (Se Destaca)

Pero, adicionalmente, consideró:

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

*La Sección enfatiza en que se trata de **supuestos objetivos**, como secuestros, enfermedades o **cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a **la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad**, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, **surge***

³ Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que **la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley." (Se Destaca)

En consonancia con lo descrito, debe tenerse en cuenta que la anterior providencia constituye precedente, por lo que es del caso atender sus pronunciamientos, tal y como lo indicó la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de octubre de 2020⁴, sobre la obligatoriedad de los fallos de unificación:

"4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y los tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica."

Aunado a lo anterior, tampoco se pierde de vista que la sentencia SU 254 de 2013, unificó jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual hizo un análisis sobre los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela.

En dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional, sentó jurisprudencia respecto a la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, para concluir que, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de caducidad de hechos acaecidos antes de la expedición de la citada providencia, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la misma:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse **a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta". (Se Destaca)*

Sin embargo, ni en el fallo constitucional citado ni en el de unificación referenciado Ut Supra, las Altas Corporaciones hicieron un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos

⁴ Rad. No. 11001 03 15 000 2020 04069 00

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

En el asunto puesto a consideración de este Tribunal, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dio bajo el argumento que la parte demandante se encontraba habilitada y en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, dentro del término legal dispuesto en la norma para el efecto, contado a partir del día siguiente a la materialización del hecho del desplazamiento forzado, esto es, del 06 de enero de 2005, pues no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera establecer su imposibilidad para formular el medio de control de reparación directa durante dicho interregno o en el tiempo posterior; lo anterior, atendiendo lo estatuido en la plurimencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia; también, por cuanto no se evaluó la situación particular de los demandantes, que les impidió formular la demanda previamente, tales como la misma situación del desplazamiento, su desconocimiento sobre el tema, la precariedad económica por la que atraviesan desde la materialización del hecho y su minoría de edad.

Para aplicar el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto, fue posible determinar, según lo expresado en el libelo inicial, que el hecho que originó el desplazamiento forzado desde el municipio de López de Micay, de la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES, y de sus hijos JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA, tuvo lugar el 05 de enero de 2005.

De igual manera, se ha referido, reiteradamente, que, al momento del desplazamiento, los hijos de la señora VALENCIA TORRES, esto es, los señores JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA, eran menores de edad, y, asimismo, fue posible observar que los demás demandantes, JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS, en la actualidad, ostentan la calidad de menores de 18 años.

Con lo expuesto, debe ponerse de presente, en punto del derecho al acceso a la administración de justicia, que la disertación de la caducidad en el *sub judice* debe efectuarse por separado, esto es, estudiando la situación concreta de i) la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES, ii) los señores JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA y iii) de los menores JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, para el caso de la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES, se observó, con fundamento en las pruebas que obran en la foliatura y de la interpretación de la jurisprudencia arriba estudiada,

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que debe contarse desde el momento en que la damnificada conoció o pudo inferir que en la materialización de los hechos el Estado estuvo implicado por acción u omisión, así como, que el daño podía serle imputado.

Según lo explicitado por el mismo apoderado de la parte demandante en su líbello, la conducta de las entidades demandadas radica en que, por su omisión, se permitió el desplazamiento forzado del que los demandantes son víctimas "...al no tener quien los defendiera, siendo una obligación del Estado...", encontrándose a la merced de los grupos armados ilegales que operaban en la zona.

En el mismo sentido, se explicó que la señora VALENCIA TORRES, había acudido a las oficinas de la escindida Acción Social, a declarar ante la autoridad competente, el hecho y los motivos de su desplazamiento forzado desde el municipio de López de Micay, tan solo un mes después de acaecido el hecho, y, también, que "...Con el paso de los años y ante tanta espera ellos demandaron, pero quien los confundió fue el mismo estado porque **ellos creyeron que cuando llegaron de su desplazamiento en VIVANTO estaban era demandando**, con el paso de los años se dieron cuenta de su error." Lo cual permite entrever que la demandante, pudo o debió conocer en ese tiempo, de la participación, por acción u omisión del Estado por el hecho del sub examine, y, adicionalmente, que no acudió a la vía judicial – previamente -, por circunstancias que no se enmarcan en situaciones materiales que le impidieran su acceso a la administración de justicia - las cuales tampoco fueron probadas -.

En esta medida, teniendo en cuenta que para el caso concreto, los hechos del desplazamiento se materializaron el 05 de enero de 2005 y al observar el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad de los hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, esto es, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo el cual fue el 22 de mayo de 2013, fuerza concluir que en el caso de la señora AURA NELLY la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015.

Bajo ese escenario, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 y lo reseñado en líneas anteriores, la acción, para la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES se encuentra afectada de caducidad, lo cual significa que la demandante mayor de edad, al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdió el derecho a ejercer el medio de control así como de acceder a la administración de justicia, puesto que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

Por otra parte, en lo que atañe a la situación de los señores JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA se encontró, que en la demanda se narra que la señora VALENCIA TORRES, abandonó "...todos sus bienes y llena de dolor, llegó a esta ciudad llevando en una de sus manos **a sus hijos menores...**", de lo cual se extracta, que para la fecha de los hechos los demandantes enlistados ostentaban la calidad de menores de edad, no obstante, no fue posible observar con las pruebas del plenario el tiempo en que estos habrían cumplido su mayoría de edad.

Por su parte, con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSOCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSOCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS, se evidenció que en efecto estos ostentan en la

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

actualidad la calidad de menores de edad, y luego, al observar el contenido de la certificación expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, también quedó probada su calidad de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 05 de enero de 2005 y que se encuentran registrados en el RUV.

Entonces, para determinar la situación en que se encuentran los demás demandantes en lo que respecta a la oportunidad en que presentaron la demanda, debe observarse que, de acuerdo con las normas civiles la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(…)

Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos.

(…)

Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

(…)”

... EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(…) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011”⁵

En el asunto que nos ocupa en esta oportunidad, el medio de control de reparación directa también fue presentado por quienes a la fecha de los hechos, aparentemente tenían la calidad de menores, y, adicionalmente, por quienes en la actualidad ostentan su minoría de edad, a raíz de un daño surgido como consecuencia del desplazamiento forzado, por ende, se considera que deben recibir un trato especial y diferente del que se ha dado a la señora VALENCIA TORRES, y garantizarles el acceso a la administración de justicia, en aplicación del principio del interés superior de los niños y niñas.

En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

(...)

4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de ni o ni a de quien en el presente caso ha sufrido el alegado da o en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son ni os y ni as, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al ni o las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del ni o y se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los ni os, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño

(...)

Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del ni o cuando en su principio 2 se dijo que “El ni o gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del ni o”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los ni os a “las medidas de protección que su condición de menor

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)"⁶

En consideración de esta Sala, no debe ser atribuida la negligencia e inactividad aludida de la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES a los menores de edad, bajo el entendido que, por dicho estado hasta la fecha de presentación de la demanda, no ostentaban la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismos.

Así las cosas, resulta evidente que a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

Por ello, en aplicación de los principios pro damnato, pro actione y del acceso a la administración de justicia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda, respecto de los demandantes JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA, hasta tanto sea posible constatar la fecha en que estos cumplieron su mayoría de edad, pues este evento los habilitaba para acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a demandar el hecho victimizante de marras y, se estima, debe ser la fecha hito, para establecer el punto de partida del conteo de la caducidad, en cada caso en específico, difiriendo su solución al momento de dictar sentencia de mérito.

Respecto de los niños y niñas JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSUCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSUCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS, víctimas directas o indirectas de estos flagelos humanitarios, se debe acudir a aplicar los principios de interés superior del menor, y en razón de ello, revocar el auto apelado sin condicionamiento alguno, pues no es de su cargo el asumir la parsimonia de sus tutores en la formulación del medio de control.

Finalmente, es necesario reiterar que, ni la Sentencia SU 254 de 2013 de la H. Corte Constitucional, ni la de unificación del 29 de enero de 2020, del H. Consejo de Estado, plurimencionadas, se pronunciaron en concreto respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trate de acciones u omisiones atribuibles al Estado por comportamientos tipificados como delitos de lesa humanidad cuando las víctimas sean menores de edad, lo cual se traduce en que se debe permitir que sea dentro del proceso en donde se discuta y se determine si le asiste razón a la parte demandante.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No. 894 de 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y se ordenará a la A quo continuar el proceso, teniendo como demandantes a los señores JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA hasta tanto sea posible evidenciar el tiempo en el que cumplieron la mayoría de edad, difiriendo el estudio de la caducidad, en su caso, para el momento de dictar sentencia de mérito, y a los menores JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSUCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSUCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS sin condicionamiento alguno. Asimismo, se confirmará

⁶ Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio No. 894 de 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y **ORDENAR** a la A quo continuar el proceso teniendo como demandantes a los señores JARDIEL JIMMY RIASCOS VALENCIA, CINDY LORENA RIASCOS VALENCIA y JHON BRAINER VALENCIA hasta tanto sea posible evidenciar el tiempo en el que cumplieron la mayoría de edad que los habilitaba para acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar el hecho victimizante, difiriendo el estudio de la caducidad, en su caso, para el momento de dictar sentencia de mérito. Y **ORDENAR** continuar el proceso teniendo como demandantes a los menores JHONATAN ANDRÉS RIASCOS SOSCUE, ANGUIE SOFIA RIASCOS SOSCUE y LITZY SARY IBARRA RIASCOS sin condicionamiento alguno.

SEGUNDO.- CONFIRMAR parcialmente el Auto apelado, en punto del rechazo de la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control, en el caso de la señora AURA NELLY VALENCIA TORRES.

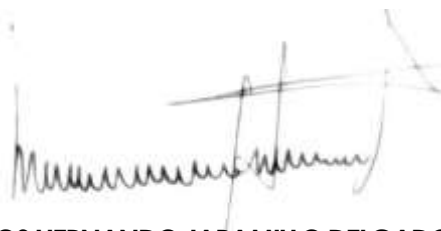
TERCERO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

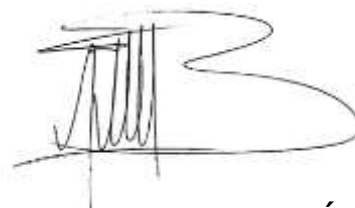
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00186 01
Demandante: AURA NELLY VALENCIA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1862693c822d4849c4c14ffd82aedbbc6f239ece1ad3a9ebbc855ec7ae7b6ad1

Documento generado en 03/08/2021 04:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD
Auto I.- 098

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de “*adición y aclaración*” presentada por el apoderado del municipio de Popayán respecto de la sentencia No. 132 del 19 de julio de 2021 proferida por esta Sala en única instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita *adición y aclaración*

Mediante la sentencia No. 132 del 19 de julio de 2021¹ se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR NO AJUSTADO a la Constitución y a la ley, el literal h) del artículo 3º del Decreto No. 20201000003895 del 29 de diciembre de 2020, y el literal h) del artículo 3º del Decreto No. 20201000003905 del 29 de diciembre de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Popayán- Cauca, pues según se vio, la facultad otorgada a la administración municipal para de realizar reorientación presupuestal, no se atempera al ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente providencia al Señor Presidente del H. concejo municipal de Popayán - Cauca.”

2.2. La solicitud de *adición y aclaración*

Con escrito radicado el 27 de julio de 2021, el apoderado del municipio de Popayán presenta solicitud “...de **ADICIÓN** de la sentencia, por considerar el Municipio de Popayán que se dejaron de decidir asuntos relacionados al litigio que de conformidad con el orden jurídico el Tribunal Administrativo del Cauca debía pronunciarse; y, en segundo lugar, la solicitud de **ACLARACIÓN**, por cuanto el proveído de este juez colegiado, con todo respeto, genera a la entidad territorial verdaderos motivos de duda con la vocación de afectar el derecho al debido proceso del demandado...”, así, se hace necesario referir de manera sucinta los términos de las respectivas solicitudes así:

¹ Notificada el día 22 de julio de 2021.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

“(…) III. SOLICITUD DE ADICIÓN... Para el caso en concreto, con todo respeto, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, estima que la sentencia objeto de la presente solicitud no decidió sobre las excepciones propuestas en la contestación a la demanda presentada por la accionada... por lo cual es procedente que mediante sentencia complementaria se determine la suerte de las mismas, pero no como se hizo en esta providencia, sino a través de una exposición razonable y motivada que permita entrever si los argumentos del Municipio tenían o no prosperidad.

(...)

Sea lo primero indicar que la anualidad del gasto, como regla general del presupuesto, precepto el cual se encuentra consagrado como un principio del sistema presupuestal, muy a pesar de contar con varias excepciones, no fue objeto de argumentación ni hacía parte de las normas violadas y el concepto de violación en la forma exigida por la norma...El fundamento jurídico aducido por el tribunal, el cual no es coincidente con las normas planteadas en las normas violadas (acápites de la demanda) así como tampoco en el problema jurídico establecido en su sentencia, y el cual hace relación al artículo 16 del 91 del Estatuto de Presupuesto, no debió tener lugar habida consideración que no hubo la más mínima argumentación que indicara que un pre cierre presupuestal contrariaba el orden jurídico superior...

(...)

En relación a dicha reorientación, la contestación a la demanda deja en claro que la misma resulta ser una medida transitoria, característica fundamental de las determinaciones que pueden adoptarse en la norma jurídica que adopta el presupuesto, ora Nacional, ora Territorial... Con esta explicación, que es implícita al concepto de destinación específica de las rentas territoriales, era evidente que el paso subsiguiente para concluir que los Decretos objeto de litigio se encontraban ajustados a derecho era la aplicación del principio de dogmática jurídica...

(...)

IV. SOLICITUD DE ACLARACIÓN... De lo anterior se suscita una duda para el suscrito representante judicial del Municipio de Popayán, puesto que en la página 9 de la providencia se aduce un desconocimiento del concepto de “vigencia de las apropiaciones”, citando a continuación el artículo 91 del EOP, que en verdad corresponder al estatuto municipal y no nacional... De lo anterior se genera un motivo de duda en relación al concepto que se tiene sobre la “pretermisión la vigencia de las apropiaciones realizadas para políticas públicas”, puesto que no se entiende la razón por la cual la programación presupuestal de los recursos no comprometidos en un contrato o acto administrativo a corte 24 de octubre, para contar con su disponibilidad a partir del 1 de enero de la siguiente vigencia, desconoce el principio de anualidad presupuestal, si al fin y al cabo este último lo que pretende es organizar el gasto durante la vigencia fiscal (1 de enero a 31 de diciembre) ocasionando que terminada la anualidad “estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse... Se ACLARE al municipio de Popayán el concepto de violación del principio de anualidad y de vigencia de las apropiaciones, conforme a lo explicado en el acápite correspondiente.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración y adición de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración y adición lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

3.2. El caso concreto

Sea lo primero manifestar que las solicitudes objeto del sub iudice, fueron formuladas dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 132 del 19 de julio de 2021, conforme las previsiones del artículo 302 del Código General del Proceso, siendo que la notificación se realizó el día 22 de julio del mismo año, por lo que se procederán a resolver de fondo.

Sobre el particular, en relación con la solicitud de aclaración, el apoderado del municipio de Popayán solicita aquella respecto del “concepto de violación del principio de anualidad y de vigencia de las apropiaciones”, así, inicialmente la Sala precisa que los términos invocados como motivo de duda para el solicitante no se encuentran en la parte resolutive del fallo proferido ni influyen en ella, al tenor de las previsiones del inciso 1º del artículo 285 del CGP, no obstante lo anterior y en gracia de discusión, se itera, que la parte considerativa del fallo objeto solicitud de aclaración, incluye la definición del término “anualidad” y “vigencia de las

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

apropiaciones” los cuales se provienen de la misma norma que rige la expedición de los presupuestos en la municipalidad, esto es, del Acuerdo 15 de 2006 “Estatuto Orgánico del Presupuesto para el municipio de Popayán”, el cual en sus artículos 16 y 91 citan:

“ARTICULO 16. ANUALIDAD.

El presupuesto tendrá una vigencia de un año comprendido entre el primero de Enero y el 31 de Diciembre; después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”

(...)

ARTICULO 91. VIGENCIA DE LAS APROPIACIONES.

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son las autorizaciones máximas de gasto que el Concejo otorga para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Tendrán vigencia de un año contados desde el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre. Después de dicha fecha las autorizaciones expirarán y, en consecuencia, no podrán adicionarse transferirse, contracreditarse ni comprometerse.”

Entonces, de conformidad con el juicio elucubrado por este Tribunal en su fallo y las consideraciones enunciadas, se encuentra que no hay razones para proceder a su aclaración, por cuanto no existen conceptos o frases que ofrezcan serios motivos de duda, que afecten la parte resolutive de la providencia.

Deviene entonces indispensable destacar la improcedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia para modificar las órdenes contenidas en las mismas, acorde lo estima el Consejo de Estado²:

“10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

No obstante que por mandato legal la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió, bien es cierto que el artículo 246 del C.C.A. y las normas pertinentes del C. de P. Civil, aplicables por la remisión del 267 del primero de esos estatutos, otorgan al fallador la facultad de aclararla, corregirla o adicionarla.

La aclaración en auto complementario, de los conceptos o frases que contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, ofrezcan verdaderos motivos de duda; la corrección, en auto complementario, de los errores puramente aritméticos; y la adición, mediante sentencia complementaria, de los extremos de la litis o de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, cuya resolución se hubiere omitido.

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C. P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de enero de 2013, Rad. W 25000-23-26-000-1993-08632-01 (18472) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de adición de la sentencia, por la presunta omisión en resolver la totalidad de argumentos exceptivos propuestos por el municipio de Popayán en su contestación, debe la Sala refrendar, prima facie, sobre la naturaleza del medio de control de exequibilidad, la cual a partir del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal³, yace en el debate de legalidad de los acuerdos expedidos por el concejo municipal a partir de los argumentos expuestos por el gobernador o su delegado.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que se pone en tela de juicio el contenido de la sentencia, su integridad y el estudio pormenorizado que se realizó por parte de la Sala de Decisión No. 005 de la Corporación de las normas invocadas por el municipio de Popayán en la contestación, es del caso destacar que, con la simple lectura del fallo, es posible evidenciar que se realiza un análisis de la normativa argüida en la defensa de la entidad territorial, esto es, artículos 34, 35 y parágrafo del artículo 44 del Acuerdo 015 de 2006.

Del mismo modo, una vez examinados los argumentos del apoderado del municipio de Popayán, se observa que además de solicitar la adición de la sentencia de única instancia, se limita a expresar su inconformidad frente a las consideraciones y resultados de la decisión judicial, reiterando *in extenso* las excepciones formuladas, motivo por el cual la Sala advierte al profesional del derecho que no puede pretender que la adición de una providencia de exequibilidad⁴ surja como una instancia adicional donde se pueda reabrir el debate sobre la prosperidad de sus argumentos de defensa, el cual, una vez desarrollado todo el análisis normativo aplicable, contrastado a la luz de los parámetros jurisprudenciales previstos para el caso concreto, resultó contrario a los intereses de la entidad territorial, bajo los argumentos que se reiteran a continuación, extraídos de la sentencia de única instancia, así:

“3.2. Problema jurídico

Determinar si el literal h) del artículo 3º de los Decretos No. 20201000003895 y No. 20201000003905 expedidos el 29 de diciembre de 2020 por el alcalde del municipio de Popayán, incurre en la violación a los artículos 313 numeral 5 de la Constitución Política, artículos 38, 39 y 107 del Decreto 111 de 1996, y los artículos 34, 35 y parágrafo del artículo 44 del Acuerdo 15 de 2006 “Estatuto Orgánico del Presupuesto para el municipio de Popayán”, al propender por una reorientación de saldos y valores presupuestados en acuerdos preexistentes hacia proyectos de inversión determinados en la propia norma enjuiciada.

(...)

Ahora bien, emprendiendo el análisis de legalidad de la norma enjuiciada, en una primera parte, la Corporación encuentra que se faculta a la administración municipal para reorientar “saldos de apropiación de las Políticas Públicas de la vigencia 2020 con corte a 24 de octubre de 2020...” la cual se dirige hacia “proyectos de inversión encaminadas a la reactivación económica y social del Municipio de Popayán en los sectores Infraestructura Vial, Agua potable y saneamiento básico y generación de empleo”, así, dicha prerrogativa excede las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, iniciando con el desconocimiento del principio de anualidad contenido en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y de manera semejante en el artículo 16 del Acuerdo 15 de 2006 “Estatuto Orgánico del Presupuesto para el municipio de Popayán”, de ahora en adelante -EOP-, el cual prescribe...

³ “Artículo 119. Si el Gobernador encontrara que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez”. (Declarado exequible el aparte resaltado en la Sentencia C-869 de 1999).

⁴ El Tribunal es competente para decidir en **ÚNICA INSTANCIA** sobre las observaciones que formule el Gobernador del Departamento del Cauca acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, según lo establecido por el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

(...)

A partir de lo anterior, en el marco legal descrito, resulta evidente que la posibilidad de reorientar saldos de apropiación de políticas públicas de la vigencia 2020 antes de la finalización del mismo año fiscal 2020, esto es, realizando un corte a 24 de octubre de 2020, se erige como un desconocimiento a la vigencia del presupuesto que comprende el periodo entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año, así como la vigencia de las apropiaciones que se extiende por el mismo periodo, por ende, no se encuentra fundamento legal alguno que de lugar a pretermitir la vigencia de las apropiaciones realizadas para políticas públicas que se pretendían realizar durante todo el año 2020, precisando que los saldos de aquellas apropiaciones que buscan ser reorientadas solo se conocen una vez finalizado el respectivo periodo fiscal, de conformidad con los principios contenidos en el estatuto presupuestal respectivo."

En consecuencia, no puede pretender el apoderado del municipio de Popayán, que mediante la aclaración o adición de una sentencia, se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues de lo contrario, ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico, igualmente se debe prevenir que la especialidad y la naturaleza propia del medio de control de exequibilidad, conforme se adujo, hace que la parte resolutoria de la providencia decida exclusivamente sobre la validez o no del acto enjuiciado por el gobernador o su delegado, toda vez que el análisis de los argumentos exceptivos se realizan en la parte considerativa de la providencia, sin que en el presente caso se encuentre algún tipo de omisión que altere la decisión de la Sala.

En estas condiciones, la Sala procederá a negar la solicitud de aclaración y adición efectuada por el apoderado del municipio de Popayán, luego de verificar que la decisión cuya alteración se solicita no ofrece motivos de duda o ambigüedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. 132 del 19 de julio de 2021 formulada por el apoderado del municipio de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

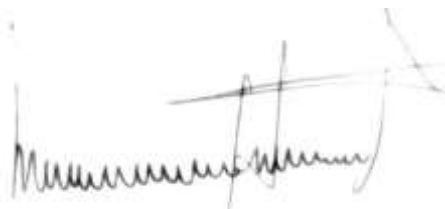
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

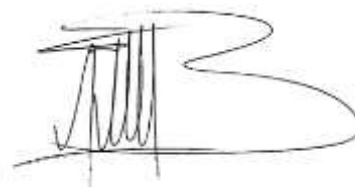


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00068 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412f8bf75ccee00c4fb47a81a965179bc4993c60ac1c5323bcd21a04c808c5e6

Documento generado en 03/08/2021 04:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00232 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 100

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Patía – El Bordo (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8ac8c5ad50990103b9d9434947bfce20f6ab34e6c735c1c04b0a6d9298467

4

Documento generado en 04/08/2021 02:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2018-00168-01.
Demandante: WILLIAM DE JESUS SANCHEZ ROMAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51673f283e24d95e91cbf824c6d0f051356a2c5d14fd1f1e187d314f24e500**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 158-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00260-01.
Demandante: CARLOS ALBEIRO CERÓN BRAVO.
Demandado: INPEC.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero de 2021, toda vez que la sentencia data de 30 de junio de 2020.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público,

es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113414f02bb562a92faafa52132b223515c7ccb87f06fde3dd65bb1b88165193

Documento generado en 04/08/2021 09:26:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00342-02.
Demandante: EDUARDO ALFONSO MORENO CAGUASANGO.
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 018 de 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 018 de 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebe3bfe0bb6fc595781054ce6096db0f84b857674211147e547cc270e7c4e47

Documento generado en 04/08/2021 09:26:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00129-01
Accionante: ISABEL PERALTA MENDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No. 074 de 28 de mayo de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia No. 074 de 28 de mayo de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590dfe5f4ea1e218215d5ff84bf3df1cf75b10da4e5dffadf49e4e805b6f9d7**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 157-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00192-01.
Demandante: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

Pasa el Despacho a considerar la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, solicitadas dentro del escrito del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 177 de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Popayán.

1. La solicitud de pruebas en segunda instancia¹.

En escrito de 13 de octubre de 2020, dentro del recurso de alzada la parte demandante argumentó:

“(...) Estas secuelas hace que el señor PINEDA TORRES no pueda concebir un sueño normal es decir es víctima de insomnio, y por los fuertes dolores de cabeza y del oído y la perdida de equilibrio hace que se le olviden las cosas. Por esta situación no fue posible presentar los pagos de los tiquetes de los desplazamientos de la ciudad de Timbio a Popayán y a Cali, porque en la primera instancia no recordó donde los tenía guardados, y en este mes de octubre del año en curso fue que los encontró en su casa de habitación, por lo que solicito se tengan en cuenta como Perjuicios materiales concretamente Daño Emergente, esto con fundamento en el art. 212 numeral 4 de la ley 1437 de 2011. (...)”

2. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)”

¹ Folio 265 del Cuaderno Principal N° 2

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 53, establece:

"Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, correspondiente a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)

3. De las pruebas decretadas en primera instancia².

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en la etapa pertinente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, decretando así:

“PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Folios 1 a 11)

PRIMERO: Téngase como pruebas, en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por este extremo procesal con el escrito de la demanda, precisando que la tacha formulada por el extremo demandado no cuenta con argumentos suficientes para enervar la validez de las copias simples allegadas o la explicación suficiente para que estas no sean tenidas en cuenta.

SEGUNDO: De las pruebas solicitadas por la parte demandante se decide:

PRUEBA DOCUMENTAL

.- Ofíciase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA ESPECIALIZADA DE POPAYÁN-CAUCA para que con destino a este proceso allegue copia autentica del expediente con radicado 198076000637201380007 donde se investigan los hechos acontecidos el día 11 de marzo de 2013 en el Municipio de Timbio Cauca, donde resultó gravemente herido el señor Jose Aparicio Pineda Torres.

.- Ofíciase al COMANDO DE POLICÍA-CAUCA, con sede en la ciudad Popayán para que con destino a este proceso allegue la siguiente información:

² Folios 194 y 195 del Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

- ❖ Informe cuantos policías o agentes constaba el cuartel ubicado en la zona urbana de Timbio (Cauca), para la fecha 11 de marzo de 2013.
- ❖ Informe que grado de capacitación tenían estos agentes, indicando y certificando, la experiencia, capacitación militar, tiempo de servicio, tipo de armamento a manejar y dotación en el momento de los hechos, así como elementos de protección entregados.
- ❖ Certifique como se encuentra catalogada la zona de Timbio (Cauca) en materia de seguridad.
- ❖ Certifiquen el número de tomas guerrilleras en lo que transcurrió los años 2013, 2014, 2015 en la localidad de Timbio, indicando el número de víctimas heridos-muertos.
- ❖ Allegue copia de los libros: Minuta de guardia y libro de población, en los cuales se debió radicar los acontecimientos ocurridos el día 11 de marzo de 2013.
- ❖ Allegue el informe presentado por el grupo de agentes de la Policía de la localidad a sus superiores, con base en la bomba del 11 de marzo de 2013 a la localidad de Timbio Cauca.

.- Oficiése al EJERCITO NACIONAL Sede Popayán para que con destino a este proceso, allegue la siguiente información:

- ❖ Se sirva informar cuantos soldados profesionales se encontraban en la "zona urbana" del Municipio de Timbio Cauca para la fecha 11 de marzo de 2013, indicando además el tipo de armamento y dotación entregada para el cumplimiento de sus funciones.
- ❖ Informen exactamente cuáles son las funciones y ordenes que tenían estos agentes del estado para el día 11 de marzo de 2013, indicando la zona que les correspondía cubrir.
- ❖ Informe si para el día 11 de marzo del año 2013 el Ejército Nacional y las fuerzas armadas llegaron al Municipio de Timbio a proteger la Población Timbiana por la bomba puesta al parecer por la guerrilla.
- ❖ Certifique en que sitios exactos del Municipio de Timbio, se encontraban miembros del Ejército Nacional realizando controles para el 11 de marzo de 2013, anexando para ello el manual y orden de operación.

.- Oficiése a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que remita con destino a este proceso, la valoración pericial al señor Jose Aparicio Pineda Torres, lo anterior para determinar la pérdida de audición, los fuertes dolores de cabeza, el estado de depresión, y en general la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante como consecuencia de la onda explosiva acaecida en hechos de fecha 11 de marzo de 2013, en la humanidad del referido.

DECLARACIÓN DE PARTE

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

Cítese al señor Jose Aparicio Pineda Torres, a fin de que declare todo lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda. El demandante será citado a través de su mandatario judicial.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a las señoras: Karol Díaz, Nasly Moreno, Graciela Ñañez Erazo, Lino Carvajal, respetivamente, a fin de que testifiquen todo lo que les conste sobre los hechos materia de la demanda y las consecuencias de éstos, relaciones de familia entre víctima directa y padre y los perjuicios causados a los actores. Los testigos serán citados a través del mandatario judicial de la parte actora y deberán hacerse presente en esta sala en la hora y fecha fijadas para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Lo anterior para garantizar la inmediación, concentración y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA-POLICÍA NACIONAL (fl. 117-122 Cdno. ppal.)

PRIMERO: Téngase como pruebas, en el valor que corresponda, los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación;
SEGUNDO: Este extremo procesal no realizó solicitudes probatorias.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA-EJERCITO NACIONAL (fl. 134-144 Cdno. ppal.)

PRIMERO: Téngase como pruebas, en el valor que corresponda, los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación.

SEGUNDO: De las pruebas pedidas por este extremo procesal se decide:

- ❖ Ofíciase al Comandante de la Vigésima Novena Brigada, para que con destino al proceso de la referencia se sirva allegar lo siguiente:

.- Certificar si para el día 11 de marzo de 2013, hubo presencia de tropas del Ejército Nacional en la cabecera Municipal del Municipio de Timbio (Cauca), más exactamente inmediaciones de la Estación de Policía de dicho municipio y en caso de ser afirmativa su respuesta se sirva especificar que tareas tenían asignadas.

.- Remitir copia en copia autentica los informes que le rindieron sus tropas por los hechos ocurridos en la cabecera Municipal del Municipio de Timbio para el día 11 de marzo de 2013, si los hay.

.- Remitir copia del proceso disciplinario que se hubiera podido adelantar con ocasión de la ocurrencia de los hechos expuestos." (negrillas y subrayado del texto)

4. Para resolver se considera.

Revisado el expediente, considera el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma para decretar la prueba solicitada en segunda instancia, pues ésta no fue solicitada en primera instancia dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

Así las cosas y, en razón a que no se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la prueba solicitada por el apelante, se negará.

Finalmente, debido a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, dentro del término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR EL DECRETO de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

CUARTO.-Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que rinda su concepto si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

Código de verificación:

b70c766dcdcb6e07330a13b24acfc34151e9fd0d4e019682d92ec27de5291c8c

Documento generado en 04/08/2021 09:26:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00318-01
Accionante: JOSÉ DARÍO CHARRUPI
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia No. 131 del 30 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia No. 131 del 30 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a72055af5a2e72ef63dc6108df075c1de64471e2d2ebc9b12b05ac1121f996b**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:26 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 33 -33 – 004 2021 - 00124 – 01
Accionante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el accionante¹, contra la SENTENCIA N° 096 de 26 de julio de 2021², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista, en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la SENTENCIA N° 096 de 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Cuaderno digital 10

² Cuaderno digital 08

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33587b87338f02e490912357d10fb2c0e645d8b9440db3d906f986b60a4d3d6e**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:27 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 159-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00389-01.

Demandante: MARÍA AMANDA VILLANUEVA MUÑOZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 14 de diciembre de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral

4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7d6f96041dcc79a97f940b27c388d0c89154531bb2ecbfc00c4a8ca2dec939

Documento generado en 04/08/2021 09:26:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 158-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00031-01.
Demandante: MARÍA IRENE MUÑOZ DAZA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 11 de diciembre de 2020, la POLICÍA NACIONAL el 11 de diciembre de 2020 y, el EJÉRCITO NACIONAL el 16 de diciembre de 2020 esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto

por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1378618d422688a7f6c6f644f2716271fef490b16acfdc06884a4914488ab076

Documento generado en 04/08/2021 09:27:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00045-01.

Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Medio de Control: REPARACION DIRECTA-Segunda instancia.

Llegado a Despacho el asunto de la referencia a efectos de considerar el recurso de apelación y revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que sostengo relación familiar, en calidad de hermano, con la señora ALMA MUÑOZ MUÑOZ, quien funge como contratista del ICBF

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral cuarto del artículo 130, prevé:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”* (Se destaca)

Sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuer, cuando lo anterior no fuere suficiente

...

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79c389d5db90e8b7c42ea3010cd9e5b01f2dff693196f4b6f7426b28344e79**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:27 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00374-01.

Demandante: MILLER IJAJÍ CERÓN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLÍCIA

NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante escrito de 01 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a lo consignado en su parte resolutive respecto de la condena en costas.

Finalmente, solicitó fuera modificada la condena en costas que se le impuso a la parte actora, referida en el numeral segundo de la decisión en la Sentencia TA–DES 002–ORD.009–2021, para que la condena se imponga a la parte demandada.

Para resolver se considera.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00374-01.
Demandante: MILLER IJAJÍ CERÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la Sentencia JPA N° 127 de 30 de julio de 2018 en la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la Sentencia TA–DES 002–ORD.009–2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia JPA No. 127 de 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen”

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa la Sala que por error mecanográfico, se dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

El apoderado de la parte actora refiere en la solicitud de corrección aquí elevada que se modifique la condena en costas impuesta a sus poderdantes¹.

Así las cosas, una vez verificado el error, debe corregirse la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar en debida forma la condena en costas de segunda instancia, así:

- Condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia TA–DES 002–ORD.009–2021 proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respecto a la condena en costas, la cual quedará así:

¹ Folio 50 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00374-01.
Demandante: MILLER IJAJÍ CERÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

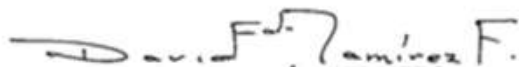
- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679d4e3e3192a1a44f951006cf5df280aed329623d6aa63d0ae3af1ea06a7c95

Documento generado en 04/08/2021 09:27:03 a. m.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00374-01.
Demandante: MILLER IJAJÁ CERÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00163-01
Accionante: OSCAR EDUARDO BARÓN ALBARRACÍN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 141 del 30 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 141 del 30 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd576e60c1b1acc1eedd7fad4d3d1776db3e9405c53aa6d30ae255c5111eac57**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:27 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 159-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00199-01.
Demandante: ROSALBA EPE CALAMBAS.
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 14 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral

4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22254750f3a11ab5ddaf50174cf592402b39f3e7266b82829526b2439b9170a

Documento generado en 04/08/2021 09:27:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 160-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00385-01.

Demandante: YAML ENRIQUE DÍAZ.

Demandado: INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 30 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral

4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c471330b2c9dd6030468e9a2def232ba1e45dd4c432aabb34be357de8b05df39

Documento generado en 04/08/2021 09:27:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>